

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-96/2016

PROMOVENTE: Partido Duranguense (*partido político local*)

INVOLUCRADOS: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y José Rosas Aispuro Torres (*entonces **candidato común** de los mencionados partidos políticos a la Gubernatura de Durango*)

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y ERICK GIBRÁN DE LA ROSA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral local.

1. Inicio del proceso. El siete de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el estado de Durango, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2. Precampaña. De conformidad con el *acuerdo número seis* emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, la precampaña para la elección de Gobernador se desarrolló del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSC-96/2016

3. Registro de convenio de candidatura común. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el *Acuerdo 77* (setenta y siete), por el que declaró procedente el registro de **convenio de candidatura común** suscrito por el **Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática**, para postular como candidato común a la Gubernatura de Durango a José Rosas Aispuro Torres, para el proceso electoral local ordinario, en la citada entidad federativa.

Cabe precisar, que el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Durango, mediante *Acuerdo 90* (noventa), también declaró procedente el registro de convenio de candidaturas comunes de los partidos mencionados, para postular a la totalidad de candidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, de los treinta y nueve municipios de Durango.

4. Campaña. La campaña se verificó del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.

5. Jornada electoral. Se celebró el cinco de junio de este año.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato común postulado por los mencionados partidos políticos a la Gubernatura de Durango, por la presunta difusión de dos promocionales, uno en radio y otro en televisión, durante la campaña del proceso electoral en la citada entidad federativa.

Desde la óptica del promovente, los promocionales implicaron un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, porque en su contenido se omitió incluir al Partido de la Revolución Democrática y sólo se hizo alusión al Partido Acción Nacional, no obstante que el candidato a la Gubernatura fue postulado de manera común por ambos partidos políticos, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera confusión en el electorado en perjuicio de los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

En su escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares.

El treinta de mayo siguiente, la denuncia fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/140/2016.

2. Admisión. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

3. Medidas cautelares. El uno de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente respecto del promocional de **televisión**, sustancialmente porque, en un estudio de apariencia de buen derecho, *en el promocional se observa en la parte inferior izquierda, la frase CANDIDATO COMÚN PAN/PRD.*

Con relación al promocional de **radio** declaró **procedentes** las medidas cautelares al considerar, en forma preliminar, que *“...no se escucha que José Rosas Aispuro Torres, sea candidato común postulado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que en el mismo sólo se escucha ser candidato del Partido Acción Nacional...”*. Sin que tales determinaciones fueran impugnadas.

SRE-PSC-96/2016

4. Emplazamiento. El quince de junio posterior, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El veinte siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que se plantea, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-96/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El propio veintidós de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque se alega el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, por la presunta difusión de promocionales, en los que se omite identificar que el candidato común a la Gobernatura de Durango, además de ser postulado por el Partido Acción Nacional, también lo fue por el Partido de la Revolución Democrática, lo que, desde la óptica del actor, generó confusión en el electorado.

SEGUNDO. Procedencia. Cabe precisar, que en el escrito de denuncia por el que se originó el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, presentado ante la autoridad administrativa electoral el **veintinueve de mayo de dos mil dieciséis**, el actor manifiesta que los promocionales objeto de queja, fueron ubicados en la página electrónica denominada "*Portal INE*", es decir, en su calidad de materiales audiovisuales.

Empero, como se verá, conforme a las constancias que obran en autos, **los promocionales fueron transmitidos en radio y televisión desde el quince de mayo del año en curso**, por lo que se actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador como vía de impugnación para conocer de posibles infracciones cometidas con motivo de la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, precisamente porque los spots cuestionados estaban "al aire", al momento de interponer la denuncia.

SRE-PSC-96/2016

TERCERO. Interés del partido político promovente. En el particular, la causa de pedir del Partido Duranguense está sustentada, en el presunto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, porque desde su óptica, en los promocionales objeto de denuncia se debió identificar, además del Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, dado que ambos institutos políticos postularon, en forma común, a su entonces candidato a la Gobernatura de Durango.

Ello, argumenta el promovente, además de ser contrario a la legislación electoral, incumple lo previsto en la *cláusula décima* del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos involucrados.

De tal forma, este cuestionamiento, en principio, pudiera parecer que sólo atañe a los institutos políticos que celebraron el convenio de candidatura común, en ejercicio de su auto organización y auto determinación.

Empero, lo cierto es que a partir de esa circunstancia, el promovente aduce que con dicho incumplimiento se pudo incidir en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015, consideró que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, **tienen interés y están legitimados para presentar quejas cuando consideren que los partidos políticos o sus candidatos, entre otros posibles sujetos infractores, lleven a cabo acciones contrarias a la normativa electoral que puedan incidir en los principios constitucionales y legales rectores en la materia, sobre todo, si se considera que las elecciones son una cuestión de orden público y de interés general.**

Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 21/2014 de la Superioridad, de rubro y texto:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público².

Así, en el particular, por identidad, resulta aplicable, por el criterio que informa la jurisprudencia transcrita, porque si los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar un convenio de coalición cuando se aduce transgresión a los requisitos legales que se deben cumplir para su registro, por ser de interés público; en el particular el partido político puede hacer valer el presunto incumplimiento al convenio de candidatura común, en cuanto a las obligaciones que tienen que ver con la materia de radio y televisión, al tratarse de una cuestión de orden público e interés general, que puede impactar en los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Por tanto, al partido político promovente le asiste interés y legitimación para promover este procedimiento especial sancionador y la determinación conducente se debe hacer en el análisis del fondo de la controversia.

² Las tesis y jurisprudencia son consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx/>

SRE-PSC-96/2016

CUARTO. Sobreseimiento. A partir de una interpretación de los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, con relación a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que existen situaciones que impiden analizar el fondo de la controversia planteada en los procedimientos especiales sancionadores y que pueden dar lugar al sobreseimiento parcial o total, es decir, existe imposibilidad jurídica para analizar la totalidad o alguna parte de la materia u objeto del procedimiento.

Conforme al artículo 41 de la Constitución y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes que difunden durante los procesos electorales, en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el instituto político actor es controvertir la forma en que se usó la pauta, por la omisión de identificar a ambos partidos políticos que postularon la candidatura común, es una cuestión que, en principio, atañe exclusivamente a los partidos políticos en el uso de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción sólo es posible atribuirla a los partidos políticos, quienes gozan de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así del entonces candidato involucrada.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, **lo procedente es decretar el**

sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales en radio y televisión atribuido a José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de entonces candidato.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016 y SRE-PSC-28/2016.

QUINTO. Planteamiento de denuncia y defensas.

El promovente afirma que se actualiza un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión porque en los promocionales sólo se hace alusión al Partido Acción Nacional y se omite incluir el emblema del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que el entonces candidato a la Gubernatura fue postulado de manera común por ambos partidos políticos.

Tal situación, desde la perspectiva del denunciante es contraria a la legislación electoral y a lo acordado por los propios partidos políticos en el convenio de candidatura común respectivo, específicamente en su *cláusula décima*, con lo que se generó confusión en el electorado en perjuicio de los principios de certeza y equidad rectores de los procesos electorales.

Agrega el actor que *“...los spots pautados con anterioridad por ambos partidos claramente identificaban la calidad de candidato común por ambos partidos, lo cual no contiene el material denunciado, entre los que sí contenían la plena identificación están: RV00678-16, RV00614-16, RV01017-16 y RV01016-16...”*.

SRE-PSC-96/2016

En su defensa, los **involucrados** manifestaron:

Partido Acción Nacional:

- Es falso que los promocionales, contravengan el convenio de candidatura común celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, puesto que en ambos se identifica a José Rosas Aisupuro Torres como candidato común.
- Como lo establece el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en los promocionales se identifica la calidad de la candidatura común, así como al partido político responsable del mensaje.
- En el promocional de televisión, se aprecia en la parte inferior izquierda la leyenda “*CANDIDATO COMÚN PAN-PRD*”, por lo que se colma el requisito que establece la ley.
- En cuanto al promocional de radio, se escucha la frase “*Candidato PAN*”, con lo que se cumple con la cláusula *DÉCIMA* del convenio de Candidatura Común.
- Se trata de candidatura común, no de una coalición, por lo que es un candidato del PAN, tal y como se escucha en el promocional de radio, por lo que no vulnera lo establecido en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido de la Revolución Democrática:

- De las pruebas recabadas por la autoridad se desprende que los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional, por lo que el partido político que representa no tiene responsabilidad alguna.
- Aduce que en promocional el televisión sí se identifica a la candidatura común PAN/PRD.

SEXTO. Acreditación de los hechos.

➤ Registro de convenio de candidatura común.

Mediante acuerdo emitido el catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el *Acuerdo 77* (setenta y siete), por el que declaró procedente el registro de **convenio de candidatura común** suscrito por el **Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática**, para postular como candidato común a la Gubernatura de Durango a José Rosas Aispuro Torres, para el proceso electoral local ordinario, en la citada entidad federativa.

Específicamente, en lo que interesa al asunto, en el convenio de candidatura común los partidos políticos acordaron, en la cláusula décima, que: *“...en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda al candidato común, deberá identificarse el emblema común de los partidos que lo postulan, así como la calidad del candidato y el nombre de los partidos que lo postulan...”*.

Por otra parte, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Durango, mediante *Acuerdo 90* (noventa), también declaró procedente el registro de convenio de candidaturas comunes de los partidos mencionados, para postular a la totalidad de candidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, de los treinta y nueve municipios de Durango.

➤ Difusión de promocionales.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó, mediante oficio INE/DEPP/DE/DAI/2471/2016, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que los promocionales objeto de queja se identifican como *GOBERNADOR DE VERDAD RA01575-16* y *RV01350-16* (radio y televisión respectivamente), y **fueron pautados por el Partido Acción Nacional**, como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para la campaña del proceso electoral en Durango.

SRE-PSC-96/2016

Conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas se detectaron 3,100 (tres mil cien) impactos en radio y 1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos en televisión, que hacen un total de **5,052 (cinco mil cincuenta y dos) impactos**, durante el periodo comprendido del **quince de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis**, en emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en Durango. Conforme a lo siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	GOBERNADOR DE VERDAD		Total general
	RA01575-16	RV01350-16	
15/05/2016	253	147	400
16/05/2016	253	150	403
17/05/2016	252	150	402
18/05/2016	249	150	399
19/05/2016	252	150	402
20/05/2016	253	150	403
21/05/2016	253	150	403
22/05/2016	113	80	193
23/05/2016	134	85	219
24/05/2016	118	80	198
25/05/2016	116	81	197
26/05/2016	117	84	201
27/05/2016	130	80	210
28/05/2016	131	87	218
29/05/2016	116	81	197
30/05/2016	115	86	201
31/05/2016	116	80	196
01/06/2016	129	81	210
Total general	3,100	1,952	5,052

El contenido de los promocionales es el siguiente:

GOBERNADOR DE VERDAD con número de folio RV01350-16 (versión televisión)	Audio
	<p>Voz José Rosas Aispuro Torres: Llegó el momento de Durango.</p> <p>Voz masculina 1: Tendré un gobernador que trabaje para que alcance mi salario de verdad.</p> <p>Voz Masculina 2: Ahora si, nos llega un gobernador de verdad.</p> <p>Voz femenina: Ya era hora de tener un gobernador que le importe nuestro futuro de verdad.</p> <p>Voz José Rosas Aispuro Torres: El cambio en Durango ya no se puede parar, porque tú lo pides, juntos haremos un gobierno de verdad.</p> <p>Voz en off: Vota cinco de junio Aispuro gobernador. Candidato PAN.</p>

Voz José Rosas AispuroTorres: Soy José Rosas Aispuro, Llegó el momento de Durango. Seré el gobernador que trabaje, para que tu salario te alcance de verdad. Quien valore tu esfuerzo, al que le importa tu presente y tu futuro. El cambio en Durango, ya no se puede parar, porque tu lo pides, juntos haremos un gobierno de verdad.
Voz en off: Aispuro, un gobernador de verdad. Vota, cinco de junio. Candidato PAN.

Los documentos suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto en los que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de públicos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, la difusión de los promocionales implicaron un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a) y n), 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 32 BIS y 32 QUATER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; **por la omisión de identificar a ambos partidos políticos involucrados, que postularon en forma común al entonces candidato a la Gubernatura de Durango.**

Cabe precisar, si bien el actor no aduce, en forma expresa, que se debió incluir el **emblema común de los partidos políticos**, sus conceptos de agravio, van dirigidos a demostrar que el promocional fue omiso en identificar al Partido de la Revolución Democrática, y su

SRE-PSC-96/2016

causa de pedir, la sustenta en el presunto incumplimiento de la cláusula décima del “*CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, en cuanto previó: “*En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda al candidato común, deberá **identificarse el emblema común de los partidos que lo postulan**, así como la calidad del candidato y el nombre de los partidos que lo postulan*”.

Por tanto, **también es parte de la materia del procedimiento a resolver, determinar si los promocionales debían incluir el emblema común** de los partidos políticos en candidatura común.

OCTAVO. Marco constitucional, legal, reglamentario y conceptual.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión de los promocionales controvertidos, implicó o no, un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión se procede, en principio, a analizar el marco normativo constitucional, legal, reglamentario y conceptual aplicable.

➤ **CANDIDATURA COMÚN**

El **artículo 41**, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una reserva de orden legislativo, en el sentido que ***es la ley la que determina las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.***

Acorde con esta reserva de ley, corresponde al legislador, Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, definir los mecanismos de participación de los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales.

Ahora bien, la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada mediante de decreto de diez de febrero de dos mil catorce, vinculó, en el artículo segundo transitorio, al Congreso de la Unión para expedir tres leyes generales, a saber: **1) Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales;** 2) Ley General que regule los procesos electorales y 3) La Ley General de delitos electorales.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió la **Ley General de Partidos Políticos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que prevé en su Título Noveno, las formas de participación de los partidos políticos para los procesos electorales federales, a saber: frentes, coaliciones y fusiones.

El artículo 85, párrafo 5, ubicado en el citado título noveno, establece que: *“...será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos...”*.

Situación específica en Durango

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal establece que las legislaciones electorales de los estados se deben ajustar a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia.

SRE-PSC-96/2016

Acorde con esta previsión constitucional, pero con libertad de configuración para regular otras formas de participación de los partidos políticos, el Congreso del estado de Durango incluyó en la **Constitución local**, mediante decreto de reforma publicado el veinticuatro de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, a las **candidaturas comunes**.

Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, prevé que “...*los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos...*”.

Conforme con este artículo constitucional local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, publicada el tres de julio de dos mil catorce, contempla la figura de las **candidaturas comunes**, las cuales tuvieron algunas modificaciones mediante reforma de quince de febrero de dos mil quince, para quedar como sigue:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO IV

(Reformada su denominación mediante decreto No. 321, publicado el 15 de febrero de 2015)

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y

FUSIONES

ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

(Adicionado mediante decreto No. 321, publicado el 15 de febrero de 2015)

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

(Adicionado mediante decreto No. 321, publicado el 15 de febrero de 2015)

ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

(Adicionado mediante decreto No. 321, publicado el 15 de febrero de 2015)

SRE-PSC-96/2016

ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.
5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos

Conforme a lo expuesto es válido deducir, en lo que interesa al asunto:

- La candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en Durango para postular candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, a la Gubernatura del estado.
- Se lleva a cabo mediante la celebración de un convenio suscrito entre los partidos políticos que debe ser presentado ante la autoridad administrativa electoral local.
- El convenio de candidatura común deberá contener, entre otros elementos, el emblema común de los partidos políticos que participan y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común.
- Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común.
- En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

SRE-PSC-96/2016

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, mediante sentencia dictada el once de junio de dos mil quince por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, reconoció la validez de *los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V, y 32 QUÁTER, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

En lo que interesa al asunto, la Suprema Corte determinó la validez constitucional de las normas cuestionadas porque:

- Bajo el principio de libertad configurativa se permite que los estados de la República regulen la figura de las candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos públicos locales electorales.
- No se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa en la posibilidad que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes, sin que ello implique transferencia ilegal de votos.
- La manera de computar los votos respeta la voluntad del electorado, pues en la boleta aparece en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tiene conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarán los partidos políticos postulantes en común para las demás prerrogativas.

SRE-PSC-96/2016

➤ REGLAS PARA LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN.

En principio se debe decir, que la legislación electoral nacional no especifica la forma y requisitos que deben contener los promocionales de radio y televisión difundidos por los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, puesto que, como vimos, tal forma de participación no se contempla en la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

En ejercicio de esta **facultad exclusiva**, al Instituto Nacional Electoral, le corresponde dictar los lineamientos y directrices que se deben seguir para la trasmisión, en radio y televisión, de los promocionales de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto en los procesos electorales federales, **como en procesos electorales locales.**

En este sentido el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió, específicamente para el proceso electoral local en Durango, los siguientes acuerdos:

- El diecisiete de noviembre de dos mil quince acuerdo **INE/ACRT/38/2015**, denominado: *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS*

SRE-PSC-96/2016

MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO.

- El nueve de diciembre de dos mil quince acuerdo **INE/ACRT/46/2015**, denominado: *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/ACRT/38/2015, PARA INCLUIR AL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP- 756/2015*

El acuerdo mencionado en primer término, tuvo como finalidad establecer los lineamientos y directrices para la trasmisión, en radio y televisión, de los promocionales de los partidos políticos y candidatos independientes en el proceso de Durango; en tanto que el segundo, su contenido es esencialmente el mismo que el primero, salvo por la inclusión del Partido del Trabajo en el pautado del Instituto, situación ajena a este procedimiento.

Empero, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, precisamente con motivo del registro de las candidaturas comunes postuladas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de Durango, aprobadas el catorce de febrero y veintidós de marzo del año en curso, por el Instituto Electoral local, a las que aludimos en párrafos anteriores,

SRE-PSC-96/2016

el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/ACRT/15/2016 denominado “**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/46/2015, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO**”.

En ese acuerdo, la autoridad administrativa electoral nacional, consideró oportuno **determinar que, para efectos de radio y televisión, la candidatura común para la totalidad de los cargos de elección popular en el estado, se equipara a la coalición total.**

Por tanto, para el proceso electoral local de Durango prescribió, en la consideración denominada *Registro de candidatura común equiparada a coalición total*, específicamente en los párrafos 15 (quince), 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho):

15. Como se desprende de los documentos referidos en los antecedentes IV y V del presente acuerdo **los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, determinaron postular candidaturas comunes a todo el universo electoral, ya que convergen a todos y cada uno de los cargos de elección ordinaria para el Estado de Durango.**
16. De conformidad con lo anterior y con base en el criterio general señalado en el Antecedente I del presente instrumento, **para efectos de acceso a radio y televisión de las distintas figuras jurídicas que se encuentran previstas en las legislaciones estatales, se entenderá por coalición total aquella en donde haya una concurrencia de los partidos políticos de que se trate a todo el universo electoral, esto es, cuando los partidos políticos involucrados concurren a todas y cada una de las elecciones de manera conjunta.**
18. **Dicho lo anterior**, tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, numeral 1 y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que **a la coalición total que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restantes, deben ser tratados**

en forma separada. Estableciendo también que en el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. En consecuencia, los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos comunes deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En tal sentido, conforme a lo expuesto por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, los promocionales de radio y televisión relativos a candidaturas comunes en Durango, debían cumplir los mismos requisitos que están previstos para los promocionales de las coaliciones, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Sala Especializada advierte que existe un concierto de normas que gravitan en torno a la figura de las candidaturas comunes y, especialmente, relativas a la difusión de promocionales de radio y televisión difundidos por partidos políticos que postulan electoralmente al mismo candidato.

De tal forma, encontramos que la legislación de Durango, emanada de un ejercicio de libre configuración, establece las candidaturas comunes como una forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales con una naturaleza y características propias distintas a la de las coaliciones.

A la par, también encontramos una normativa especializada en materia de radio y televisión expedida por la autoridad única, a saber el Instituto Nacional Electoral, que definió específicamente cuáles son los

SRE-PSC-96/2016

elementos que deben cumplir los promocionales difundidos tratándose de candidaturas comunes.

En efecto, conforme al sistema de distribución de competencias en materia electoral, previsto constitucional y legalmente, la expedición de disposiciones en materia de radio y televisión es una facultad exclusiva de la autoridad electoral nacional, esto es, las autoridades locales carecen de competencia para emitir reglas en materia de radio y televisión.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, este concierto normativo resulta armónico si se toma en consideración que el diseño establecido en la legislación duranguense tiene como propósito fijar los alcances y reglas de las candidaturas comunes en los procesos electorales, como forma de participación.

En tanto que la normativa del Instituto Nacional Electoral, tiene como finalidad especial, fijar los lineamientos en materia de radio y televisión, al ser la autoridad única en la materia; lineamientos que también abarcan a las candidaturas comunes registradas conforme a la legislación electoral local.

Es decir, se trata de dos cuerpos normativos, con un ámbito material de validez distinto, ello, porque el ámbito de la legislación local es netamente electoral –cómputo de votos, distribución de votos, gastos de fiscalización, asignación de representantes de elección popular electos por el principio de representación proporcional, etc.-; en tanto que la normativa del Instituto Nacional Electoral, tiene como ámbito, la regulación en la forma de difusión en radio y televisión, de promocionales partidistas y de candidatos independientes, incluidas, en este caso, a las candidaturas comunes.

De ahí que, en el particular, al tratarse de un asunto relativo a la materia de radio y televisión en materia electoral, el cual consiste, específicamente, en definir los elementos que deben contener los promocionales transmitidos, alusivos a una candidatura común, el criterio orientador se encuentra en las disposiciones especiales expedidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, precisamente, porque lo confeccionó en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en una lógica de armonización con el orden local.

Por tanto, a fin de dar una solución al problema jurídico sometido a escrutinio jurisdiccional, los elementos que debían contener los promocionales relativos a la candidatura común debían guardar identidad finalista a las dispuestas para las coaliciones; es decir, se debieron ajustar a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

[...]

En cuanto al tópico en estudio, tenemos que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondieron a la candidatura común, asimilada a la figura de la coalición total **DEBÍAN IDENTIFICAR ESA CALIDAD Y EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE.**

Similar consideración fue sustentada por esta Sala Especializada al resolver el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2016.

SRE-PSC-96/2016

De tal forma, esta Sala Especializada considera que en los promocionales de los partidos políticos que postularon, en forma común candidato a la Gubernatura, para el proceso electoral en Durango, se debió identificar:

- **La calidad de candidato común.**
- **El partido político responsable del mensaje.**

Cabe precisar que esta conclusión, en forma alguna, pasa por alto el *“CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, en donde, se estableció en su cláusula décima que: *“En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda al candidato común, **deberá identificarse el emblema común de los partidos que lo postulan, así como la calidad del candidato y el nombre de los partidos que lo postulan**”*.

Puntualización importante, porque si bien el actor, no aduce en forma expresa que se debió incluir el emblema común de los partidos políticos, sus conceptos de agravio van dirigidos a demostrar que el promocional fue omiso en identificar al Partido de la Revolución Democrática, y su causa de pedir, la sustenta, en parte, en el presunto incumplimiento de la cláusula citada.

Es oportuno recordar que el convenio para postular candidato común a Gobernador, fue suscrito por los partidos políticos involucrados el catorce de febrero del año en curso; en tanto que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral nacional es de veintinueve de marzo siguiente.

Acuerdo en el que, precisamente, se fijaron los lineamientos y directrices para la difusión de promocionales en radio y televisión durante el proceso electoral en Durango, especialmente el de las candidaturas comunes, cuya regla específica es:

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. En consecuencia, los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos comunes deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En consecuencia, como vimos, acorde al estudio previo, el examen jurisdiccional partirá de la verificación de los elementos previstos por el legislador para la coalición, pero aplicados a la candidatura común asimilada; es decir, **la calidad de candidato “común” y el partido político responsable del mensaje.**

Estos elementos tienen como objetivo generar certeza en el electorado, al informar que el candidato es postulado por más de un partido político y que el responsable de la prerrogativa es determinado instituto político.

En tal sentido, el examen jurídico respectivo, tiene como propósito revisar que los promocionales del caso, cumplieron dicho objetivo y con ello certeza en el electorado de Durango.

NOVENO. Estudio del caso. Recordemos que el promovente aduce un uso indebido de la prerrogativa, por la supuesta omisión de identificar, en los promocionales, a los partidos políticos que postularon, en forma común, al entonces candidato a la Gobernatura de Durango, así como la inclusión del emblema común.

SRE-PSC-96/2016

Por razón de método, y en atención a las características especiales de cada uno de los promocionales, se estudiará por separado las versiones de televisión y radio.

A) Del contenido del promocional de televisión, en lo que interesa, se advierte:

GOBERNADOR DE VERDAD con número de folio RV01350-16 (versión televisión)	Audio
	<p>Voz José Rosas Aispuro Torres: Llegó el momento de Durango.</p> <p>Voz masculina 1: Tendré un gobernador que trabaje para que alcance mi salario de verdad.</p> <p>Voz Masculina 2: Ahora sí, nos llega un gobernador de verdad.</p> <p>Voz femenina: Ya era hora de tener un gobernador que le importe nuestro futuro de verdad.</p> <p>Voz José Rosas Aispuro Torres: El cambio en Durango ya no se puede parar, porque tú lo pides, juntos haremos un gobierno de verdad.</p> <p>Voz en off: Vota cinco de junio Aispuro gobernador. Candidato PAN.</p>

De conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los requisitos que deben contener los promocionales de los partidos políticos son: **1) Identificar la calidad de candidato “común” y, 2) El partido político responsable del mensaje.**

Del promocional se advierte, en lo que es materia de controversia, que incluye:

- La imagen de José Rosas Aispuro Torres, como entonces candidato a Gobernador de Durango;

- Durante los treinta segundos de duración del promocional se aprecia un cintillo en la parte inferior izquierda de la pantalla que dice: "*Candidato común-PAN-PRD*";
- La denominación y emblema del Partido Acción Nacional, en tanto responsable del mensaje, pues como vimos, es en la prerrogativa de dicho instituto político donde se difundió el promocional.

Por tanto, el promocional de televisión cumple los elementos previstos por la mencionada disposición legal, en tanto que identifica la calidad de candidato común y al Partido Acción Nacional como responsable del mensaje pautado, **es decir cumple el objetivo de certeza frente al electorado.**

Aunado a que también están las siglas "PAN-PRD".

En consecuencia, en cuanto al promocional de televisión, es **inexistente** la inobservancia a la legislación electoral.

B) A continuación se analiza el contenido del promocional de radio, en lo que interesa, se advierte:

GOBERNADOR DE VERDAD con número de folio RA01575-16 (versión radio)
<p>Voz José Rosas AispuroTorres: Soy José Rosas Aispuro, Llegó el momento de Durango. Seré el gobernador que trabaje, para que tu salario te alcance de verdad. Quien valore tu esfuerzo, al que le importa tu presente y tu futuro. El cambio en Durango, ya no se puede parar, porque tu lo pides, juntos haremos un gobierno de verdad.</p> <p>Voz en off: Aispuro, un gobernador de verdad. Vota, cinco de junio. Candidato PAN.</p>

Del contenido se aprecia:

- El nombre de *José Rosas Aispuro*, como otrora candidato a la Gubernatura de Durango;
- En el promocional se escucha *PAN*, en tanto responsable del mensaje, pues como vimos, es en la prerrogativa de dicho instituto político donde se difundió el promocional.
- **Empero, el spot carece de referencia a la calidad de candidato común.**

SRE-PSC-96/2016

Por tanto, el promocional incumple el deber de identificar que el entonces candidato fue postulado de forma común, únicamente se escucha: *Candidato PAN*.

Diseño del spot que pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto a la calidad del candidato, sin que se cuente con dato de ello, al enviar un mensaje que no correspondía a la realidad, puesto que el entonces candidato, además de ser postulado por el Partido Acción Nacional, fue candidato común, con el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, se considera que el promocional en su versión de radio, constituye una indebida utilización de la prerrogativa, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues no se identificó la calidad de ***candidato común***.

En consecuencia se acredita la **inobservancia** a la legislación electoral, respecto al promocional de radio mencionado.

DÉCIMO. Atribución de responsabilidad. Como vimos, conforme al artículo 41 de la Constitución y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes que difunden durante los procesos electorales, en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

En el caso, de acuerdo con las constancias que obran en autos, específicamente la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el promocional de radio, objeto del procedimiento, fue pautado para el Partido Acción Nacional

como parte de su prerrogativa de acceso a radio durante la campaña del proceso electoral en Durango.

Por ello, como se razonó, el Partido Acción Nacional es el responsable del mensaje, en términos de lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe precisar que en términos del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los institutos políticos acordaron aportar *el 60% de su respectiva prerrogativa en televisión y el 40% de su respectiva prerrogativa en radio, para destinarlo a la campaña de la elección al candidato común a Gobernador*

De igual forma, en el convenio, específicamente en su cláusula décima, se previó que el responsable de la producción de los mensajes de radio y televisión sería el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la concatenación de los elementos relatados deriva en establecer que la inobservancia a la legislación electoral **resulta atribuible al Partido Acción Nacional.**

UNDÉCIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral, atribuible al Partido Acción Nacional, lo procedente es la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CALIFICACIÓN.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o

SRE-PSC-96/2016

atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación de la falta e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - Ordinaria
 - Especial
 - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la falta cometida y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un promocional en radio denominado *GOBERNADOR DE VERDAD* RA01575-16 que tuvo, 3,100 (tres mil cien) impactos, sin incluir la calidad de candidato común.

b) Tiempo. La transmisión del promocional ocurrió del quince de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, durante la etapa de campaña del proceso comicial de Durango.

c) Lugar. Se difundió en emisoras de radio con cobertura en Durango.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la conducta infractora, corresponde al periodo de campaña en el proceso electoral de Durango, cuyo medio utilizado fue tiempo en radio.

SRE-PSC-96/2016

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en la difusión de un promocionales de radio de candidatura común, que inobservó el deber de identificar, la calidad del candidato común.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Está acreditado, conforme a las constancias de autos que el Partido Acción Nacional es responsable por la difusión del mensaje, pues dicho partido político pautó el promocional, en su ejercicio de autodeterminación de contenido, en el marco de la contienda electoral en Durango.

5. Bien jurídico tutelado.

Con la conducta se pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto a la calidad del candidato, sin que se cuente con dato para ello, por la omisión de identificar la calidad del entonces candidato común.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Acción Nacional fue sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Falta de beneficio económico.

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión para la calificación de la conducta señalada.

Atento a que el Partido Acción Nacional incumplió su obligación de identificar la calidad del entonces candidato común, lo cual pudo generar cierta incertidumbre en el electorado respecto a la calidad del candidato, sin que se cuente con dato de ello, por tanto, es una omisión que se debe calificar como **leve**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la conducta como **leve**, lo procedente, es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

Corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

SRE-PSC-96/2016

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- Cancelación de su registro como partido político.

Estas condiciones dadas las particularidades del caso y toda vez que la conducta se calificó como leve, es que esta Sala Especializada estima prudente y adecuado imponerle una **amonestación pública**.

Esta Sala Especializada considera que para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** respecto de la conducta consistente en uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión atribuido a José Rosas Aispuro Torres, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente la inobservancia** a la legislación electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

TERCERO. Es **inexistente la inobservancia** a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional de televisión, conforme a lo expuesto en el considerando noveno, inciso A), de esta sentencia.

CUARTO. Es **existente la inobservancia** a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional de radio, conforme a los términos precisados en el considerando noveno, inciso B), y décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en **amonestación pública** en términos del considerando undécimo de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

SRE-PSC-96/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ